



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 10 de julio de 2023.

Doy cuenta al Señor Juez informando que el proceso radicado bajo la partida No. 520194089001-2018-00080-00, lleva más de dos años inactivo. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2018-00080-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ BERNARDO GAVIRIA MARTÍNEZ

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado determinar si resulta procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"



En el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 1° de marzo de 2019 y la última actuación data del 25 de junio de 2023, notificado en estados el 28 de junio siguiente, siendo ésta la última actuación, transcurriendo hasta la fecha más de dos (2) años, término durante el cual el proceso se encuentra inactivo en Secretaría. Por lo tanto se decretará el desistimiento tácito del proceso, se ordenará levantar la medidas cautelares y se decretará el archivo del mismo.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso. Oficiase por Secretaría, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo judicial, a costa de la parte interesada, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 11 de julio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 10 de julio de 2023.

Doy cuenta al Señor Juez informando que el proceso radicado bajo la partida No. 520194089001-2018-00115-00, lleva más de dos años inactivo. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2018-00080-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HAROLD ALBERTO SALCEDO ERAZO

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado determinar si resulta procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"



En el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 1° de marzo de 2019 y la última actuación data del 25 de junio de 2023, notificado en estados el 28 de junio siguiente, siendo ésta la última actuación, transcurriendo hasta la fecha más de dos (2) años, término durante el cual el proceso se encuentra inactivo en Secretaría. Por lo tanto se decretará el desistimiento tácito del proceso, se ordenará levantar la medidas cautelares y se decretará el archivo del mismo.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso. Oficiase por Secretaría, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo judicial, a costa de la parte interesada, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 11 de julio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00079-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: SEGUNDO JAIRO TULCÁN GÓMEZ.

CONSIDERACIONES:

Secretaría ha informado que la abogada DANYELA REYES GONZALES, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante y se le remita el enlace del expediente, en orden a continuar con el trámite procesal.

Teniendo en cuenta que en el proceso a la que se refiere la solicitud no se encuentra en trámite, en primera medida se ordenará el desarchivo del expediente, en oren a resolver, en forma posterior, la petición impetrada.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del expediente radicado bajo el No. 520194089001-2019-00079-00. Dese cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 16 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 10 de julio de 2023

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00014-00 doy cuenta al señor Juez, informando que luego de surtida la notificación por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago, no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00014-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JOSÉ RICARDO ORTIZ NARVÁEZ

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra del señor JOSÉ RICARDO ORTIZ NARVÁEZ, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital más los intereses corrientes y moratorios, con fundamento en los pagarés números 048726100008897, 048426100034112 y 048726100005786.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 27 de marzo de 2023, se efectuó la orden de apremio en contra del señor JOSÉ RICARDO ORTIZ NARVÁEZ, para que dentro del término



de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas en la providencia.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte ejecutada. El demandado no se presentó a notificarse personalmente, motivo por el cual fue necesario que a través del apoderado judicial de la parte demandante se le enviara la notificación por aviso, misma que fue entregada el 12 de junio de 2023, según certificación de la empresa postal, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 13 de junio de 2023. Secretaría ha informado que vencido el término para proponer excepciones, la parte ejecutada guardó silencio.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.



2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.



6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ RICARDO ORTIZ NARVÁEZ, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.



Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 11 de julio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO